

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. 3 Ptas.	Por un mes. 3 50 Ptas
Por tres id. 8 50 »	Por tres id. 11 »
Por seis id. 16 »	Por seis id. 21 »
Por un año. 30 »	Por un año. 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que siguiente:

« Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

« Excmo. Señor S. M. el REY (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud, y su Augusta Madre la REINA Regente sigue en el curso regular de su puerperio sin la más pequeña alteración.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz. —Señor Presidente del Consejo de Ministros»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 62 de la ley Provincial vigente y de conformidad con lo dispuesto en el 61 de la misma, he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excmo. Diputación provincial para el día 28 del actual y hora de las 11 de su mañana, en el salón de sesiones de dicha Corporación, con objeto de que en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1886 al 87, se incluya como en ejercicios anteriores se ha venido verificando, las cantidades necesarias para cubrir las atenciones de Instrucción pública, sin perjuicio de lo que oportunamente se acuerde por la Superioridad en armonía con el Real Decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en treinta de Abril último.

Logroño 20 de Mayo 1886,

El Gobernador interino,
Nicanor de Rivas.

Núm 690.

CIRCULAR.

La Dirección general de Establecimientos penales, en circular de 17 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha catorce del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

« Ilmo Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.)

Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real Decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real Decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio

para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real Decreto de que se trata, se graduará á razón de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseco, alumbrado, engrase conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las Estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptuáanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados dos céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél,

los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarriles de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en

este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel Instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número de coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidará bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la mis-

ma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto: «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real Decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, Estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.º del Real Decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á lo que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas de suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de la Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieron. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro Directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del art. mencionado. A la Dirección general de Administración local compete regla-

mentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y trenes y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos Penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.»

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años —Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, y dependencias interesadas en el cumplimiento de aquellas disposiciones que les compete.

Logroño 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador interino,
Nicanor de Rivas.

Don Amalio Reguero Guisasa-
la, Alferez Porta del Regi-
miento Dragones de Lusita-
nia, duodécimo de Caballería
y Fiscal de la sumaria que
por deserción instruyo al sol-
dado del cuerpo, Francisco
Lauren Yango, natural de
Orbaiceta (Navarra).

Usando de las facultades
que conceden las Reales orde-
nanzas á los oficiales del Ejér-
cito en estos casos; por el pre-
sente tercer edicto cito, llamo
y emplazo al expresado Fran-
cisco Lauren Yango para que
en el término de diez dias que
se cuentan desde la publicación
de este edicto en el «Boletín
oficial» se presente en el cuar-
tel de Alfonso XII que ocupa
el Regimiento, á dar sus des-
cargos y defensas, y de no com-
parecer en el referido plazo se
seguirá la causa y sentenciará
en rebeldía.

Logroño quince de Mayo de
mil ochocientos ochenta y seis.
Amalio Reguero.

D. Joaquín Arboleda y Bilbao,
Alférez Porta del Regimien-
to Dragones de Lusitania,
12.º de Caballería y Fiscal de
la sumaria que por deserción
instruyo al soldado del cuerpo,
Simeón Mendia Mendia, natu-
ral de Abaurrea baja (Na-
varra).

Usando de las facultades
que conceden las Reales Orde-
nanzas á los Oficiales del Ejér-
cito en estos casos; por el pre-
sente tercer edicto cito, llamo
y emplazo al expresado Simeón
Mendia Mendia, para que en el
término de diez dias que se cuen-
tan desde la publicación de este
edicto en el «Boletín oficial»
se presente en el cuartel de Al-
fonso XII que ocupa el Regi-
miento en esta capital, á dar sus
descargos y defensas, y de no
comparecer en el referido plazo
se seguirá la causa y será sen-
tenciado en rebeldía.

Logroño 15 Mayo de 1886.—
El Fiscal, Joaquín Arboleda.

Don Amalio Reguero Guisasa-
la, Teniente graduado, Alfe-
rez Porta del Regimiento
Dragones de Lusitania, doce

de Caballería, y Fiscal de la
sumaria que por deserción
instruyo al soldado del mismo
Silvestre Aguado Expósito,
natural de Pamplona.

Habiéndose ausentado el
expresado soldado del cuartel
que ocupa el Regimiento en
esta plaza; y usando de las fa-
cultades que conceden las Rea-
les Ordenanzas á los Oficiales
del Ejército en estos casos; por
el presente tercer edicto cito,
llamo y emplazo al citado Sil-
vestre Aguado para que en el
término de diez dias se presente
en el cuartel de Alfonso XII
que ocupa el Regimiento en esta
plaza á dar sus descargos y de-
fensas y de no comparecer en
el referido plazo se seguirá la
causa y será sentenciado en re-
beldía.

Logroño once de Mayo de
mil ochocientos ochenta y seis.
—Amalio Reguero.

CONTADURIA
DE FONDOS PROVINCIALES
de
LOGROÑO.

Año económico de 1885-86.

Mes de Agosto de 1885

Nota de gastos originados en las
obras de conservación de la
carretera provincial de Villos-
lada al empalme con la de
primer orden de Soria á Lo-
groño ejecutadas por adminis-
tración bajo la dirección del
Ingeniero Jefe de carreteras
provinciales D. Amós Salvador
durante el mes de Agosto últi-
mo que se publica en el BOLE-
TIN OFICIAL en cumplimiento
de lo dispuesto en el artículo
125 de la ley Orgánica Provin-
cial de 29 de Agosto de 1882
y cuyas cuentas originales se
encuentran de manifiesto en
la Secretaría de esta Diputa-
ción.

	Ptas.	Cts
Personal.		
Por 16,75 jornales á varios peones á 2'25 pesetas ca- da jornal	37	69
Por 12 id á id id á 1'25 id id id	15	»
Total.	52	69

Importa esta nota las figuradas
cincuenta y dos pesetas, con se-
senta y nueve céntimos

Logroño 10 de Mayo de 1886.
—El Contador de fondos pro-
vinciales, Felipe Victoriano Idi-
goras.—V.º B.º, El Presidente,
Nicanor de Rivas.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1886. Mes de Mayo.

1.ª semana.

Nota de los gastos originados
durante la presente sema-
na en las obras de repara-
ción de calles de esta ciudad,
ejecutadas por administración
bajo la dirección del Sr. Ar-
quitecto municipal según
cuenta aprobada por el Ex-
celentísimo Ayuntamiento en
sesión ordinaria celebrada el
dia 8 de dicho mes que se pu-
blica en el BOLETIN OFICIAL en
cumplimiento de lo que pre-
scribe el artículo 166 de la ley
Municipal vigente.

	Ptas.	cts
Por 6 jornales al peon Fe- lipe Fernandez, á 2'75 pe- setas uno	16	50
Por 6 id. al id. Timoteo Ripalda, á 2 pesetas uno	12	0
Por 6 id. al id. Andrés Vidal á 2 pesetas uno	12	0
Por 6 id al id Gregorio Ro- driguez á 2 pesetas uno	12	0
Por 5 id. al id. Pedro Marti- nez, á 2 pesetas uno	10	0
Por 6 id. al id. Leon Ruiz, á 2 pesetas	12	0
Total.	74	50

Importa esta nota la canti-
dad de setenta y cuatro pesetas
cincuenta céntimos.

Logroño 10 de Mayo de
1886.—El Contador, Gregorio
España—V.º B.º, El Alcalde,
José Rodriguez Paterna.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 19 de Mayo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	28,4
Idem id. á la sombra	20,6
Temperatura mínima al aire	11,4
Idem id. al reflector	10,4
ALTURA BARO- METRICA. á las 9 de la mañana	725,4
á las 3 de la tarde	723,8
VIENTO	E. brisa
á las 9 de la mañana	S. E. brisa
á las 3 de la tarde	Nuboso.
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Cubierto
á las 3 de la tarde	4,02
Agua evaporada	
Ozono.	9,790
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

Año de 1886. Mes de Abril

4.ª Semana.

Nota de los gastos originados
durante la presente semana en
las obras de reparación de
la Carcel del partido ejecuta-
das por Administración bajo
la dirección del Sr. Arquitecto
municipal, según cuenta apro-
bada por el Excmo. Ayunta-
miento en sesión ordinaria,
celebrada el dia 1.º de dicho
mes que se publica en el «Bo-
letín oficial» en cumplimiento
de lo que prescribe el art 166
de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts
Importe de cuatro cargas de yeso	4	0
Idem de 9 arcaduces á 0'75 pesetas uno	6	75
Total.	10	75

Importa esta nota la cantidad
de diez pesetas setenta y cinco
céntimos.

Logroño 10 de Mayo de 1886.
—El Contador, Gregorio Espa-
ña.—V.º B.º El Alcalde, José
Rodriguez Paterna

Anuncios oficiales.

Núm. 669.

Para proceder á la rectifica-
ción y refundición del amillara-
miento que ha de servir de base
al repartimiento de la contribu-
ción de inmuebles, cultivo y
ganadería del próximo año eco-
nómico de 1886-87, se hace pre-
ciso que los contribuyentes que
hayan sufrido alteración en el
capital imponible presenten en
la Secretaría de este Ayunta-
miento, en término de 8 dias
las relaciones de alta y baja

acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Entrena 11 Mayo de 1886.—
El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

Anuncios particulares.

DENTISTA.

El profesor **R. Acha**, de San Sebastian, que con aceptación extraordinaria ejerció su profesión en Logroño durante año y medio, participa á sus clientes y demás personas que acepten sus servicios, que ha llegado ya á esta capital y permanecerá en la misma hasta principios de Junio.

FONDA DEL CRISTO, de Andrés Sotelo. **Muro de los Reyes.**

NO MÁS IMPOTENCIA

GABINETE GENITAL.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga experiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparación (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de **Perlas del Serrallo.**

He aquí las condiciones:

1.ª Las **Perlas del Serrallo** curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.ª Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de píldoras y tres cajas de papeletas.

3.ª Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.ª El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

Sr. Gefe del Gabinete Médico-genital

Balmes, 33, 1.º, BARCELONA.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
6361	Matias Ubis	Entrena	Clero	Rústic	17	20	Abril.	1886	2	00
6362	Idem.	id.							5	12
6363	Guillermo Navajas	id.				22			2	50
6368	Bernardo Aragon	id.							2	75
6369	José Aragon	id.							6	87
6369	Manuel Angulo	Foncea				25			11	25
6370	Idem.	id.							52	37
6371	Idem.	id.							40	25
6372	Idem.	id.							37	50
6373	Idem.	id.							56	25
6374	Roque Gomez	Manzanares							11	13
6375	Agustin Rodrigo	id.							3	00
6376	Manuel Martinez	Santurde							6	37
6377	Roque Gomez Lombillo	Manzanares							3	12
6378	Joaquin Hernani	Foncea				26			48	25
6379	Idem.	id.							62	63
6380	Idem.	id.							37	62
6381	Pedro Arnaiz	id.							25	00
6382	Hermenegildo Villate	id.							32	50
6383	Martin Cortazar	Manzanares							37	50
6385	Manuel Martinez	Santurde							17	87
6386	Idem.	id.							44	13
6387	Toribio Alvarez	Entrena							3	88
6388	Felipe Quemada	Enciso				27			12	50
6394	Elias Alvarez	Igea							5	00
6395	Romualdo Agriano	Foncea				28			4	25
6396	Cipriano Hernani	id.							28	75
6397	Santiago Hernani	id.							3	87
6398	Romualdo Agriano	id.							2	62
6 99	Cipriano Hernani	id.							42	63
6400	Esteban Ruiz	id.							16	88
6401	Cipriano Hernani	id.							7	88
6402	Idem.	id.							2	63
6717	Dionisio Perez	Casalareina			16	1.º			50	00
6718	Idem.	id.							70	00
6723	Manuel Gil	Calahorra				18			72	13
6724	Simeon Corcuera	Azofra				19			9	40
6725	Ramon Villena	Nalda				25			28	25
6726	Idem.	id.							85	25
6727	Santiago Llorente	Calahorra							251	87
6728	Idem.	id.							10	12
6729	Rufino Marcilla	id.							126	88
6731	Cesareo Orue	id.				26			46	25
6732	Idem.	id.							51	87
6733	Domingo Castillo	id.				27			114	38
6736	Victoriano Pinillos	Corera				29			16	70
6739	Idem.	id.							10	00
6740	Idem.	id.							10	25
7052	Marcelino Gonzalez	Haro			9	10			36	35
7050	Felipe Velasco	Pedroso				3			36	75
7051	Anacleto Rodriguez	Haro							35	00
1206	Julian Zorzano	Logroño				29			563	00
194	Crisantos Briñas	Munilla			20	9			44	37
195	Primitivo Luzuriaga	Abalos				11			50	00
196	Blas Abeytua	Logroño				12			115	12
198	Tomas Pérez	id.				15			22	37
199	Julian Villaro	San Asensio							125	00
200	Liborio Mata	Santo Domingo				16			163	87
201	Tomas Barrios	id.				26			125	00
202	Gabino Zarate	id.							80	00
203	Fernando Izquierdo	id.							100	00
204	Pedro Arce	id.				29			82	87
280	Juan Marin	Huercaños			17	9			12	75
281	Felipe Garcia	Torreçilla				13			17	50
282	Isidro Cabezon	id.							33	75
283	Manuel Angulo	Foncea				20			87	50
285	José Maria Rodriguez	Logroño							437	50
318	Lino Moreno	Anedillo			16	18			25	50
319	Idem.	id.							25	05
320	Idem.	id.							25	60
321	Idem.	id.							23	80